

PERIODO CIENTO TRES DE SESIONES
ORDINARIAS DE LA COMISION
27 de noviembre de 2009
10 de diciembre de 2009
16 de diciembre de 2009
Lima - Perú

DECISION 728

Actualización de la Decisión sobre
Asistencia Mutua y Cooperación entre
las Administraciones Aduaneras de los
Países Miembros de la Comunidad
Andina

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Artículo 3, literal b) y el Artículo 22, literal b) del Acuerdo de Cartagena; la Decisión 478; la Propuesta 236/Rev. 1 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que la Decisión 478, expedida con fecha 8 de junio de 2000, aprobó las disposiciones comunitarias sobre Asistencia Mutua y Cooperación entre las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros, con el fin de fortalecer la asistencia mutua, la cooperación y el intercambio de información para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, para prevenir, investigar y combatir las infracciones administrativas aduaneras y/o los ilícitos aduaneros;

Que, a efectos de mejorar la eficacia de la asistencia y cooperación aduanera, debe promoverse la utilización de medios electrónicos para el intercambio de información, la asistencia de oficio a iniciativa de cualquier administración aduanera, la implementación de mecanismos comunitarios de transmisión electrónica de datos así como la institucionalización de un comité intergubernamental en la materia;

DECIDE:

Actualizar y sustituir la Decisión 478 sobre Asistencia Mutua y Cooperación entre las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

CAPÍTULO I Definiciones

Artículo 1.- Para los fines de la presente Decisión se entenderá por:

ADMINISTRACIÓN ADUANERA: El órgano de la Administración Pública nacional competente para aplicar la legislación aduanera, recaudar los tributos aduaneros, aplicar otras leyes y reglamentos relativos a los destinos y operaciones aduaneras y ejercer los privilegios fiscales, el control y la potestad aduanera.

INFORMACIÓN: Cualquier dato o reporte, ya sea registrado en documentos originales o copias certificadas, u otras comunicaciones.

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA ADUANERA: Toda acción u omisión que importe la violación de las disposiciones contenidas en la legislación aduanera, prevista como

infracción administrativa y sancionable por la Autoridad Aduanera de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

ILÍCITO ADUANERO: Toda acción u omisión en el ámbito aduanero que conlleve la violación o intención de violación de las disposiciones contenidas en la legislación aduanera o cambiaria, que se prevea como delito, de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional de cada País Miembro.

MEDIDAS PREVENTIVAS DE CONTROL: Son las medidas que adopta la Administración Aduanera dirigidas a limitar o impedir temporalmente el ejercicio de los derechos de disposición o administración sobre mercancías o pruebas de interés para un proceso; y, que le permiten asumir su custodia o control. Estas medidas pueden consistir en la aprehensión y/o incautación, inmovilización, retención, sellamiento, custodia, acompañamiento y seguimiento. También pueden imponerse con base en una orden de un tribunal o de la autoridad competente.

CAPÍTULO II

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 2.- Los Países Miembros, a través de sus respectivas Administraciones Aduaneras, se prestarán asistencia mutua y cooperación e intercambiarán información para la correcta aplicación de la legislación aduanera y en particular para prevenir, investigar y combatir infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros, de conformidad con las disposiciones de la presente Decisión.

Artículo 3.- El ámbito de aplicación de la presente Decisión abarca el territorio aduanero de los Países Miembros de la Comunidad Andina, con el propósito de que pueda desarrollarse:

1. El suministro de información idónea tendiente a:
 - a) Prevenir infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros y, en particular, para la ejecución de medios especiales para combatirlos;
 - b) Identificar métodos comúnmente empleados para cometer infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros; y,
 - c) Aplicar nuevas técnicas utilizadas para prevenir y combatir infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros.

2. La asistencia mutua de las Administraciones Aduaneras en todos los procedimientos sobre clasificación arancelaria, valor en aduana, origen, régimen aduanero y otros asuntos relevantes para la aplicación de la legislación aduanera. Igualmente, esta asistencia podrá ser desarrollada en procedimientos administrativos de investigación o procesos judiciales.

La asistencia mutua no es aplicable a las solicitudes de arresto, ni al cobro de derechos, impuestos, recargos, multas o cualquier otro concepto por cuenta de cualquiera de los Países Miembros.

Las disposiciones de la presente Decisión se deben aplicar exclusivamente en beneficio de los Países Miembros y no otorgan a una persona natural o jurídica derecho alguno a obtener, eliminar o excluir cualquier evidencia y/o impedir la ejecución de una solicitud de asistencia.

3. La cooperación de las Administraciones Aduaneras en las siguientes áreas:
 - a) En el establecimiento y mantenimiento de canales expeditos de comunicación a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de la información, propiciando la implementación de una red de transmisión de datos, sea electrónica o de cualquier otra naturaleza, que permita el intercambio de información;
 - b) En el inicio, desarrollo y mejoramiento de programas de capacitación para su personal y en el intercambio de personal para el desarrollo de prácticas aduaneras;
 - c) En el intercambio de personal y expertos en materias o tareas específicas; y,
 - d) En el intercambio de información y criterios sobre la conveniencia de utilizar nuevos equipos o aplicar procedimientos simplificados para el cumplimiento de los objetivos de esta Decisión.

4. La asistencia mutua y la cooperación acerca de cualquier otro asunto de carácter administrativo que, de común acuerdo entre las Administraciones Aduaneras involucradas, se considere necesario para el logro de los fines perseguidos por esta Decisión.

CAPÍTULO III **Procedimientos de asistencia**

Sección I **Disposiciones Generales**

Artículo 4.- La Secretaría General de la Comunidad Andina, en coordinación con las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros, administrará una red de transmisión de datos, sea electrónica o de cualquier otra naturaleza, que les permita intercambiar información sobre mercancías, medios de transporte o unidades de carga, personas naturales o jurídicas, tendencias de infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros y otros datos que faciliten la rápida y oportuna difusión de la información, con la finalidad de contribuir a la transparencia y mayor eficacia de los procedimientos de control aduanero y lucha contra las infracciones administrativas aduaneras y/o los ilícitos aduaneros, de acuerdo con lo previsto en la Decisión sobre Régimen Andino de Control Aduanero y en la presente Decisión.

Artículo 5.- En la lucha contra las infracciones administrativas aduaneras y/o los ilícitos aduaneros, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros ejecutarán acciones coordinadas de prevención, disuasión, investigación, intervención, persecución, represión y difusión.

En concordancia con lo dispuesto en el párrafo anterior, el Comité Andino de Asistencia Mutua y Cooperación propondrá programas comunitarios y nacionales para el desarrollo y el fortalecimiento de las medidas adoptadas en la presente Decisión, así como para promover el desarrollo y consolidación de la cultura de la tributación y de la leal competencia.

Artículo 6.- Para prevenir, disuadir, investigar, intervenir, perseguir y reprimir prácticas que configuren infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros los Países Miembros, a través de sus respectivas Administraciones Aduaneras, se prestarán asistencia mutua y cooperación; e, intercambiarán la información que posean,

de acuerdo con lo previsto en la presente Decisión. Se prestará atención especial a circunstancias en las que se presume la existencia o realización de:

- a) Tráfico de mercancías relacionadas con actividades de contrabando, defraudación u otras infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros;
- b) Tráfico ilícito de drogas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes, enumerados en los anexos I y II de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y demás disposiciones que los amplíen, modifiquen o complementen, destinadas a la producción ilegal (sustancias precursoras) y/o consumo de drogas, así como aquellas identificadas en las legislaciones nacionales de los Países Miembros sobre la materia;
- c) Tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos, materiales nucleares o fisionables, así como materiales y equipos destinados a la producción de armas nucleares, biológicas y químicas;
- d) Tráfico ilícito de mercancías pertenecientes al patrimonio cultural de los Países Miembros;
- e) Tráfico de especies de flora y fauna en peligro de extinción de acuerdo con la Convención sobre el comercio internacional de las especies de fauna y flora amenazadas de extinción (CITES);
- f) Tráfico de residuos peligrosos o tóxicos;
- g) Tráfico de mercancías en violación de derechos de Propiedad Intelectual;
- h) Tráfico de mercancías adquiridas con recursos provenientes de actividades ilícitas; y,
- i) Cualquier otro tráfico de mercancías sometidas a restricciones o prohibiciones por las normas comunitarias o nacionales.

Sección II Vigilancia especial

Artículo 7. Conjunto de acciones que, de oficio o a pedido de la Administración Aduanera solicitante, lleva a cabo una Administración Aduanera, en el marco de su competencia y posibilidades para proveer información sobre:

- a) La entrada y salida, desde y hacia su territorio, de personas naturales, mercancías y medios de transporte, que se sospeche puedan estar involucrados en la comisión de infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros; y,
- b) Los lugares donde se hayan establecido depósitos de mercancías, que se presume son utilizados para almacenar mercancías destinadas a tráfico ilícito.

Sección III Solicitud de asistencia de parte

Artículo 8.- Previa solicitud, las Administraciones Aduaneras se informarán si las mercancías exportadas del territorio del País Miembro de la Administración Aduanera solicitante o de terceros países, han sido importadas legalmente dentro del territorio del País Miembro requerido. Esta Disposición es también aplicable para los demás regímenes aduaneros.

En casos especiales y justificados por la Administración Aduanera solicitante, la información podrá incluir el procedimiento y la documentación aduanera utilizados para tales efectos.

Artículo 9.- Previa solicitud, la Administración Aduanera requerida, en la medida de sus capacidades y dentro de los límites de sus facultades y recursos, ejercerá vigilancia especial y suministrará información relacionada con:

- a) Personas naturales o jurídicas que la Administración Aduanera solicitante conozca o presuma que están involucradas en la comisión de infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros;
- b) Mercancías identificadas por la Administración Aduanera solicitante como presunto objeto de tráfico ilícito, infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros hacia su territorio;
- c) Medios de transporte presuntamente utilizados en la comisión de infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros dentro del territorio del País Miembro de la Administración Aduanera solicitante;
- d) Lugares donde se encuentren establecidos depósitos de mercancías, que se presuma son utilizados para almacenar mercancías destinadas al tráfico ilícito intra o extrasubregional; y,
- e) Métodos y fuentes de pago por mercancías que presuntamente estén involucradas en la comisión de infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros.

Artículo 10.- Previa solicitud, las Administraciones Aduaneras intercambiarán información relacionada con actividades que podrían resultar en infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros dentro del territorio del otro País Miembro.

Artículo 11.- En situaciones que pudieran involucrar daños sustanciales a la economía, la salud pública, la seguridad pública, el medio ambiente, los bienes considerados patrimonio cultural de la nación o de interés vital similar en el otro País Miembro, las Administraciones Aduaneras, en los casos en que sea posible, proporcionarán dicha información de oficio, es decir sin que necesariamente se haya solicitado previamente.

Artículo 12.- En el ámbito de sus facultades, las Administraciones Aduaneras facilitarán el control, mediante el suministro de la información idónea sobre el valor en aduana, clasificación arancelaria, origen, régimen aduanero o destino de las mercancías y/o situación legal, a través de los siguientes mecanismos:

- a) En lo que respecta al valor en aduana de las mercancías, la Administración Aduanera requerida deberá proporcionar copias de las declaraciones de importación o de exportación así como de las facturas comerciales presentadas a la aduana en el país de exportación o importación, autenticadas, certificadas o validadas por la aduana donde se presentaron, según lo exijan las circunstancias;
- b) En lo que respecta a la clasificación arancelaria de las mercancías, las Administraciones Aduaneras proporcionarán información sobre la subpartida NANDINA declarada, los criterios nacionales utilizados para la respectiva

clasificación arancelaria adoptada y, cuando corresponda, los análisis efectuados por los servicios de laboratorio, si los hubiere;

- c) En lo que se refiere al origen de las mercancías, y sin perjuicio de los procedimientos pertinentes en las normas especiales de origen, la Administración Aduanera proporcionará información sobre la certificación o la declaración de origen, cuando ésta sea exigida; y,
- d) En lo que se refiere al régimen aduanero o destino de las mercancías, la Administración Aduanera proporcionará la información referida al régimen o destino bajo el cual se encontraban las mercancías en el país de exportación.

Sección IV Asistencia de oficio

Artículo 13.- Las Administraciones Aduaneras podrán comunicar espontáneamente y sin demora, cualesquiera informaciones de que dispongan referentes a:

- a) Operaciones irregulares comprobadas o planeadas, que presenten o aparenten un carácter ilícito o fraudulento;
- b) Medios y métodos de fraude;
- c) Técnicas de lucha contra infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros, cuya eficacia haya sido comprobada;
- d) Categorías de mercancías conocidas como objeto integrante de un tráfico ilícito o fraudulento;
- e) Personas naturales o jurídicas sobre las que se pueda presumir que cometen o pudieran cometer infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros;
- f) Cualquier medio de transporte sospechoso de ser utilizado para cometer infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros; y,
- g) Casos de infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros con resolución administrativa o sentencia firme.

Sección V Excepciones

Artículo 14.- Cuando una Administración Aduanera requerida determine que la ejecución de un requerimiento de asistencia pueda infringir su soberanía, seguridad, orden público u otro interés nacional sustancial, o pudiera ser incompatible con su legislación interna, podrá rechazar la solicitud de asistencia.

Artículo 15.- La Administración Aduanera requerida podrá posponer la ejecución de la asistencia en el caso que ésta interfiera con una investigación, proceso o procedimiento en curso. En estos casos, la Administración Aduanera requerida deberá consultar con la Administración Aduanera solicitante para determinar si la asistencia puede prestarse sujeta a ciertos términos o condiciones.

Artículo 16.- En el evento que un requerimiento de asistencia no pueda ser atendido, la Administración Aduanera solicitante deberá ser notificada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento, indicando las razones del aplazamiento o negación del mismo.

CAPÍTULO IV

Expedientes, documentos y elementos probatorios

Artículo 17.- Previa solicitud, las Administraciones Aduaneras se proporcionarán copias de archivos, documentos y otros elementos probatorios, salvo las excepciones previstas en esta Decisión. Si existiere una solicitud expresa, los documentos serán autenticados, certificados o validados por la Autoridad Aduanera requerida.

Artículo 18.- A menos que la Administración Aduanera solicitante requiera específicamente copias de expedientes o documentos u otros elementos probatorios, la Administración Aduanera requerida podrá transmitir información por medios electrónicos o por cualquier otro medio idóneo. Asimismo, la Administración Aduanera requerida proporcionará al mismo tiempo los elementos necesarios para interpretar o utilizar la información transmitida.

Artículo 19.- Si la Administración Aduanera requerida está de acuerdo, podrá autorizar según las disposiciones que le sean aplicables, a funcionarios especialmente designados por la Administración Aduanera solicitante, para que consulten en las oficinas de la Administración Aduanera requerida los libros, registros y otros documentos o medios que contengan información en relación con infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros o presuntas infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros, para que obtengan dicha información y copia de los documentos que la registran.

Artículo 20.- Las muestras de la mercancía y los elementos probatorios que hayan sido entregados por una Administración Aduanera a otra, cuando corresponda, serán devueltos en el plazo convenido por las partes. Las atribuciones y facultades de la Administración Aduanera requerida y los derechos de terceros relativos a éstos, no serán afectados.

Artículo 21.- La documentación entregada por las Administraciones Aduaneras como resultado de la asistencia mutua y cooperación prevista en la presente Decisión, así como del cumplimiento de las disposiciones de la Decisión sobre Régimen Andino de Control Aduanero, servirá de prueba sin necesidad de formalidades adicionales, en el País Miembro de la Administración Aduanera solicitante.

Las pruebas obtenidas en un País Miembro de la Comunidad Andina, en desarrollo de la cooperación administrativa entre Autoridades Aduaneras, conforme a lo previsto por esta Decisión, tendrán validez y eficacia probatoria en los procedimientos administrativos y judiciales que se realicen en cualquier País Miembro sin necesidad de ningún trámite consular, notarial, homologación o exequátur.

CAPÍTULO V

Confidencialidad de la información

Artículo 22.- La información obtenida en virtud de esta Decisión estará amparada por el mismo grado de confidencialidad por la Administración Aduanera que la recibe,

que el aplicado a la información de la misma naturaleza que hubiera obtenido en su territorio respectivo.

Artículo 23.- La información obtenida bajo esta Decisión será utilizada únicamente para los propósitos que ésta especifica, incluso en el marco de procesos administrativos, judiciales o de investigación. La información podrá ser utilizada para otros propósitos o por otras autoridades solamente si la Administración Aduanera que entregó la información autoriza de manera expresa tal utilización.

Artículo 24.- Previa solicitud de la Administración Aduanera requerida, la Administración Aduanera solicitante dará carácter confidencial a la información que reciba.

CAPÍTULO VI

Comunicación y ejecución de requerimientos

Artículo 25.- Los requerimientos de asistencia, de conformidad con esta Decisión, se formularán, por vía electrónica o escrita, directamente entre los funcionarios designados por las respectivas Administraciones Aduaneras. La información útil para la ejecución de los requerimientos de asistencia acompañará dicha solicitud. En situaciones urgentes, tendientes a prevenir o reprimir infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros, podrán hacerse y aceptarse requerimientos de asistencia verbales, los cuales se confirmarán por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al requerimiento verbal.

Artículo 26.- Las solicitudes de requerimientos incluirán:

- a) La identidad del funcionario y designación de la Administración Aduanera a quien se dirige el requerimiento;
- b) El motivo u objeto de la solicitud;
- c) La naturaleza del asunto o procedimiento;
- d) Una breve descripción de los hechos e infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros materia de investigación, de ser el caso;
- e) Los nombres y direcciones de las partes involucradas en las presuntas infracciones administrativas aduaneras y/o ilícitos aduaneros, en caso de conocerse, de ser el caso; y,
- f) La identidad y firma del funcionario de la Administración Aduanera solicitante, cuando corresponda.

Artículo 27.- La Administración Aduanera requerida adoptará, de conformidad con la legislación vigente, todas las medidas necesarias para la ejecución de una solicitud. A tal efecto, los demás organismos de ese País Miembro prestarán la colaboración necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente Decisión. La Administración Aduanera requerida atenderá las solicitudes en el más breve plazo, que no excederá los treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de recepción del requerimiento. Cuando la Administración Aduanera requerida necesite de un plazo

mayor, informará a la Administración Aduanera solicitante para la ampliación del plazo en un término razonable.

Artículo 28.- Si la Administración Aduanera requerida no es la entidad idónea para absolver el requerimiento, deberá dar trámite, con prontitud, a la autoridad competente y dar aviso a la Administración Aduanera solicitante.

Artículo 29.- La Administración Aduanera requerida, de acuerdo con su legislación interna, podrá llevar a cabo las inspecciones, verificaciones o practicar las medidas de investigación que resulten necesarias para el cumplimiento de un requerimiento, según el caso.

Artículo 30.- Cuando la solicitud requiera una acción coordinada entre las Administraciones Aduaneras, la Administración Aduanera requerida informará fecha y lugar.

Artículo 31.- Si las Administraciones Aduaneras involucradas, de común acuerdo, aprueban que se siga un procedimiento propuesto por la Administración Aduanera requirente, éste será cumplido en los términos acordados, siempre que la legislación nacional aplicable lo permita.

Artículo 32.- Una vez concluida la investigación de la Administración Aduanera solicitante, si este fuera al caso, comunicará los resultados obtenidos a la Administración Aduanera requerida.

Artículo 33.- Cada Administración Aduanera cumplirá las solicitudes de asistencia o cooperación que le fueren formuladas en virtud de esta Decisión, de conformidad con su legislación interna, y dentro del marco de su competencia y jurisdicción.

CAPÍTULO VII

Cooperación administrativa

Artículo 34.- Las Administraciones Aduaneras cooperarán en su modernización en la medida de sus posibilidades y dentro de los límites de sus recursos disponibles, entre otros, para:

- a) La organización, estructuras, métodos de trabajo y procedimientos en materia aduanera.
- b) El inicio, desarrollo y mejoramiento de programas de capacitación para el personal de las Administraciones Aduaneras y el intercambio de personal a través de pasantías en los Países Miembros;
- c) El intercambio de información y criterios sobre la aplicación de procedimientos simplificados para el cumplimiento de los objetivos de la presente Decisión;
- d) El intercambio de información respecto a la utilización de tecnología o sistemas de inspección no intrusiva y seguimiento de mercancías por sistemas inteligentes;
- e) El intercambio de expertos técnicos, instructores y otro personal;

- f) La asistencia en la identificación de recursos financieros y tecnológicos para ser utilizados en concordancia con la presente Decisión;
- g) Fomentar la cooperación entre el sector privado y sus respectivas Administraciones Aduaneras, con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones administrativas aduaneras y/o los ilícitos aduaneros;
- h) El funcionamiento o utilización de laboratorios químicos y otros servicios técnicos; y,
- i) Otros asuntos administrativos que se puedan considerar y acordar, por parte de las Administraciones Aduaneras, necesarios para lograr los propósitos de esta Decisión.

CAPÍTULO VIII **Gastos de asistencia y cooperación**

Artículo 35.- Los gastos extraordinarios que ocasionare el cumplimiento de un requerimiento por parte de la Administración Aduanera solicitante, serán sufragados por ésta.

Artículo 36.- Las Administraciones Aduaneras se consultarán a fin de establecer los términos y condiciones conforme a los cuales se efectuará el pago de los gastos extraordinarios en los cuales se incurra, para dar cumplimiento a lo solicitado.

CAPÍTULO IX **Del Comité Andino de Asistencia Mutua y Cooperación**

Artículo 37.- Se crea el Comité Andino de Asistencia Mutua y Cooperación, que tendrá como finalidad dar asesoramiento técnico a la Secretaría General y, por su intermedio, a otros órganos del Sistema Andino de Integración, para el cumplimiento de los fines de la presente Decisión y de la Decisión sobre Régimen Andino de Control Aduanero.

Este Comité estará constituido por un representante titular y uno alterno de cada uno de los Países Miembros, designado por su correspondiente Administración Aduanera.

Artículo 38.- En un plazo no mayor a treinta (30) días calendario a partir de la vigencia de la presente Decisión, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros deberán acreditar, ante la Secretaría General, a su representante titular y a su representante alterno en este Comité. En el mismo plazo deberán acreditar a su Oficina de Enlace para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Decisión, que deberá ser el órgano competente para ejercer la función de control en las Administraciones Aduaneras de cada País Miembro.

Artículo 39.- Son funciones del Comité Andino de Asistencia y Cooperación:

- a) Evaluar e informar sobre la aplicación de la presente Decisión, así como sobre su adecuación a los estándares normativos internacionales, principalmente provenientes de la Organización Mundial de Aduanas;

- b) Reunirse por lo menos una vez al año y, extraordinariamente, a solicitud de los Países Miembros o de la Secretaría General, con el objeto de adoptar las recomendaciones que estimen pertinentes. Estas reuniones podrán realizarse en cualquier lugar del territorio aduanero comunitario;
- c) Opinar sobre las propuestas de acción presentadas por las Autoridades Aduaneras y la Secretaría General en las materias bajo el ámbito de aplicación de la presente Decisión;
- d) Recomendar a la Secretaría General la aprobación, mediante Resolución, de los Reglamentos necesarios para la aplicación de la presente Decisión;
- e) Promover la uniformidad en aplicación de la presente Decisión; y,
- f) Las demás que sean necesarias para la ejecución y aplicación de la presente Decisión.

En un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario a partir de la vigencia de la presente Decisión, la Secretaría General, previa opinión de este Comité, aprobará su Reglamento Interno mediante Resolución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Las disposiciones de la presente Decisión no restringirán la prestación de una asistencia mutua y cooperación más amplia que algunos Países Miembros hayan acordado o acuerden en el futuro.

Segunda.- Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros podrán establecer acuerdos de cooperación en la lucha contra las infracciones administrativas aduaneras y/o los ilícitos aduaneros con gremios empresariales y sectores económicos.

Tercera.- Mediante Resolución de la Secretaría General, previa opinión del Comité Andino de Asistencia Mutua y Cooperación, reglamentará la implementación de una base de datos comunitaria y su respectivo aplicativo informático para el registro y la consulta de información por parte de las Oficinas de Enlace; los cuales serán gestionados por la Secretaría General y permitirán circulación y envío de solicitudes de información y de asistencias de oficio, efectuadas al amparo de la presente Decisión.

Cuarta.- La Secretaría General de la Comunidad Andina, tomando en cuenta la opinión del Comité Andino de Asistencia Mutua y Cooperación, adoptará mediante Resolución las normas reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se deroga la Decisión 478 - Asistencia Mutua y Cooperación entre las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Segunda.- La presente Decisión entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.